



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1758
RADICADO N° 2019-01072-00

CONSIDERACIONES:

Revisado el presente asunto, se advierte que:

i) Mediante auto del 6 de diciembre de 2.019, por inserción de estados del 9 de diciembre de 2.019, se admitió la demanda y se ordenó la expedición de oficios correspondientes, de acuerdo a la normatividad que rige el asunto.

ii) A la fecha, la parte actora, no ha realizado las cargas procesales que le corresponde, comoquiera que retiró los oficios para trámite, a disposición desde el 9 de diciembre de 2.019, ni tampoco ha aportado constancia de notificaciones a la pasiva y publicaciones pertinentes

iii) Que, solo hasta el mes de noviembre de 2.020, la parte demandantes, solicitó le fuese enviado auto admisorio, el cual estuvo a su disposición, desde la fecha en que se publicó la admisión (9-12-2019), hasta antes de cierre de despachos judiciales, esto es, 23 de marzo de 2.020 y,

iv) Desde el 31 de agosto de 2.021 el Consejo Superior de la Judicatura expidió la Circular CSJANTC21-51, mediante la cual autorizó el ingreso de los usuarios a las sedes judiciales en atención presencial sin que tampoco en interesado hubiese acudido al despacho para las pertinentes.

Por lo que se tiene una inactividad por parte del demandante en el presente asunto, pues no ha solicitado o realizado actuación, tendientes a impulsar el asunto. Es necesario precisar que, la solicitud de envío de auto admisorio, de cita, o dependencias judiciales, no impulsan el proceso, solo con actividad propia del mismo, se entiende que se está realizando un impulso real al mismo.

RADICADO N° 2019-01072-00

Teniendo en cuenta lo anterior, se cumplen los presupuestos contenidos en el inciso 1º del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P. y, en consecuencia, debe disponerse la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte demandante. El título base de recaudo se DESGLOSARÁ con las constancias del caso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor, art. 122 C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.